

ACTO DE POLICÍA

Bogotá D.C. 09 de abril de 2025

Presunto (a) Infractor (a)	SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS
Identificación	1001045887
Expediente SDG	2020533490135089E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2020-597644
Formato comparendo No.	110011557678
Fecha del comparendo	20 de diciembre de 2020
Comportamiento Contrario a la Convivencia	35.2
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Dirección de los hechos	CALLE 10 CARRERA 12
Caso Arco	3596738

En la fecha 18 de marzo de 2025 la suscrita inspectora **AVOCÓ** conocimiento de la orden de comparendo en precedencia para lo cual, acto seguido, en obediencia de los principios que orientan el proceso único de policía, en especial el de celeridad, procederá a dar trámite a la audiencia de que trata el Art.223 del CNSC, dado que el ciudadano se acerca voluntariamente ante el despacho para que se adelante el trámite correspondiente.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., el día **09 de abril de 2025**, siendo las 09:30 A.M, la suscrita Inspectora Distrital 3E de Santafé, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital 033 de 28 de enero de 2021, la Resolución 277 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, y demás disposiciones legales vigentes, procede a dar apertura a la presente Audiencia Pública a llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de esta Inspección de Policía. Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen:

AUXILIAR ADMINISTRATIVA: Argelia Rojas, auxiliar administrativa adscrita a la Inspección de Policía 3E de la Localidad de Santa Fe.

PROFESIONAL DE APOYO: Andrés Felipe Álvarez Joya, abogado de apoyo jurídico adscrito a la Inspección 3E de la Localidad de Santa Fe.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.110011557678, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-597644 de fecha **20 de diciembre de 2020 al presunto infractor, SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS, identificado** con cédula de ciudadanía No. **1001045887**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **35.2** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

En el comparendo ídem, el agente de policía dejó constancia que el pasado **20 de diciembre de 2020**, el (la) señor(a) **SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1001045887**, se encontraba en la **CALLE 10 CARRERA 12**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano infringe el decreto 276 del 15/12/2020 alcaldía de bogota art 2 literal a por no utilizar tapa bocas en vía publica, el ciudadano no acata la orden de policía de parar**

¹ Ley 1801 de 2016.

para requerimiento de policía, fue necesario correr para alcanzarlo y utilizar esposas metálicas, pasado unos 5 minutos se calmo un poco y se le quitaron las esposas, el señor manifiesta que era auxiliar de policía y su señor padre es un inspector de policía, el ciudadano manifiesta no firmar ni colocar huella”, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.110011557678, dentro del Expediente de Policía No. 11-001-6-2020-597644 del 20 de diciembre de 2020, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

35.2 “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo pues verificado el aplicativo Orfeo de la Secretaría Distrital de Gobierno no se encuentran; no obstante, se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2020-597644** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2020-597644** del **20 de diciembre de 2020**.

De igual forma, se deja constancia que este Despacho había realizado una primera citación a audiencia pública para el pasado 26 de marzo de 2025 a las 02:00 P.M, tal como consta en el radicado 20255340103551 del 18 de marzo de 2025, no obstante, el presunto infractor no compareció como consta en el acta del 26 de marzo de 2025, la cual reposa dentro del expediente 2020533490135089E:

 BOGOTÁ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ	AJ condesar por favor che estos datos: Radicado No. 2025340103551 Fecha: 18-03-2025 #2025340103551*
Página 1 de 1	
Datos Notificación Nombres/Apellido(s) _____ No. Identificación _____ Teléfono Fijo _____ *Necesario para el envío de SMS y correo electrónico al destinatario del proceso.	
Bogotá, D.C. 534 Servicio SERGIO IVÁN SANCHEZ CAMPOS sanchezcampos90@gmail.com Carrera 81 BIS 16-37 Ciudad	Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA Referencia: Radicado inicial Verbal 81 de marzo de 2025 Espediente: 2025A5000(150091) Caso ABICO: 3396738 <u>Artículo condicional 25. 1. Los siguientes compromisos deben ser otorgados por los privados y las autoridades y gof lo mismo no debe aplicarse. No se aplican en el caso de la presente. 2. Incompleto, desatendido, desatendido e impide la función o la calidad de la vida.</u> Por medio de la presente, se permite citarlo (a) para llevar a cabo la correspondiente Audiencia Pública de que trata el artículo 225 de la Ley 801 de 2016, dentro del trámite de Proceso Verbal Abreviado, previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continua la diligencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **110011557678**, expediente de policía No. **11-001-6-2020-597644**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **35.2, Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e –impedir la función o la orden de Policía.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2020-597644**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)2

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

*12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

*13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 35.2:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

No obstante lo anterior, es necesario observar que en la Orden de Comparendo del RNMC, no se han adjuntado anexos ni se han consignado las firmas del uniformado ni del presunto infractor, elementos fundamentales para constatar el respeto del debido proceso en la imposición de las órdenes de comparendo.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:

“(..). En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISECGERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017. Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo. Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (...)”

En ese sentido se observa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas lo siguiente:

Expediente No.11-001-6-2020-597644

+ Hechos

+ Detalle Comportamientos

+ Datos de los Entrevistados

10. Entrevistados

Tipo documento

Identificación:

Nombres

Apellidos

Dirección:

Teléfono:

Pruebas Practicadas:

Observaciones

Primero cree, grabe el comparendo, luego el sistema habilitara el formulario para adicionar los testigos

Ver	Tipo	Identifica	Ciudadano	Telefono	Residencia
	TESTIGO	1065238220	DURAN VILLAREAL EDUAR AUGUSTO	3117980342	AV CARACAS 6 51

Como se observa en la imagen, no se encuentra que la orden de comparendo presente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas presente la firma ni del uniformado ni del presunto infractor por lo que no se encuentra que la orden de comparendo satisfaga los requisitos mínimos señalados en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, la cual se encontraba vigente al momento de la imposición de la medida correctiva.

Por tal motivo, este Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 dados los vicios detectados en la orden de comparendo, en tanto no posee los elementos probatorios mínimos necesarios para dejar constancia de la ocurrencia de los hechos, o que el comparendo fue debidamente notificado al presunto infractor dentro del procedimiento verbal inmediato. la Resolución No 3253 del 12 de julio de 2017, en el numeral 11 señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido igualmente lo reitera la Corte Constitucional en sentencia T-385/19 donde al respecto indica:

“(..)
En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)”.

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa no contiene anexo alguno, que de cuenta de la firma por parte del personal uniformado, ni del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, por lo cual, el personal uniformado debió agotar la firma de un testigo, por lo que se infiere que el ciudadano no fue debidamente notificado del comportamiento contrario a la convivencia que se pretende resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que este comparendo refiere a un comparendo por presuntamente no portar mascarilla antifuído durante la pandemia, algo que en el contexto actual constituye un hecho superado dado que ya se ha superado la contingencia de la Pandemia del Virus SARS-COV 2 o Covid 19. Por estos motivos, este Despacho se abstendrá se imponer la multa general tipo 4 dados los defectos detectados dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Por otra parte, se encuentra que el ciudadano ha interpuesto recurso de apelación dentro del Proceso Verbal Inmediato con la orden de comparendo 11-001-6-2020-597644 del 20 de diciembre de 2020, tal como figura en el Registro Nacional de Medidas Correctivas:

7. Recurso de Apelación

Presenta Recurso de Apelación:

SI

8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo

Autoridad Competente:

INSPECCIÓN SANTAFÉ - CIL 11 49-17 DE BOGOTÁ

9. Datos de la Autoridad de Policía

* Identificación:

1046238811

* Funcionario:

SR. DAVID ALEXIS GONZALEZ CASTAÑO

* Dependencia donde labora al momento del comparendo:

MEBOS - GRUPO FUERZA DISPONIBLE / ACTUAL - MEBOS - GRUPO FUERZA DISPONIBLE

* Place:

183230

* Teléfono:

3125230208

* Cuadrante o Cargo:

INTEGRANTE FUERZA DISPONIBLE

* # Formato:

110011557678

Acta - Observaciones Autoridad de Policía:

SE LE EXPLICA EL ART 219 PARAGRAFO 2 LIT 1801 DE 2016, SE LE ENTREGA COPIA DE COMPARENDO SIN NUMERO DE INCIDENTE CENTRAL MANIFIESTA CASILLA 11. SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION: EL SEÑOR PATRULLERO IDENTIFICADO CON CHAQUETA N° 707944, NO SABE QUE ES SALUDAR, ESCUCHAR Y ACTUAR.

Al respecto, considera esta Inspección que la imposición de la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia fue conforme a los preceptos de la Ley 1801 de 2016 por cuanto se observa que el uniformado consignó que “EL CIUDADANO INFRINGE EL DECRETO 276 DEL 15/12/2020 ALCALDIA DE BOGOTÁ ART 2 LITERAL A POR NO UTILIZAR TAPA BOCAS EN VIA PUBLICA, EL CIUDADANO NO ACATA LA ORDEN DE POLICIA DE PARAR PARA REQUERIMIENTO DE POLICIA, FUE NESECARIO CORRER PARA ALCANZARLO Y UTILIZAR ESPOSAS METALICAS, PASADO UNNOS 5 MINUTOS SE CALMO UN POCO Y SE LE QUITARON LAS ESPOSAS, EL SEÑOR MANIFIESTA QUE ERA AUXILIAR DE POLICIA Y SU SEÑOR PADRE ES UN INSPECTOR DE POLICIA, EL CIUDADANO MANIFIESTA NO FIRMAR NI COLOCAR HUELLA”. En tal sentido, se encuentra que dada la reticencia del ciudadano se confirmará la imposición de la misma por tratarse de una medida adecuada y necesaria para promover la concientización del ciudadano SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía 1001045887. Lo anterior, en el entendido que **la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la “razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma” tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la imposición de la medida correctiva impuesta por la Policía Metropolitana de Bogotá de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia al ciudadano **SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS** identificado Cédula de Ciudadanía No. **1001045887** por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.
Calle 21# 1-35 –Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá D.C
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

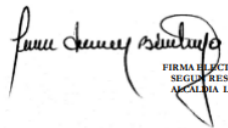
SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4 dentro del expediente 2020533490135089E al señor **SERJIO IVAN SANCHEZ CAMPOS** identificado Cédula de Ciudadanía No. **1001045887**, en relación con el comparendo No. **110011557678** del 20 de diciembre de 2020, dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2020-597644**, por el comportamiento previsto en el Art.35.2, del CNSCC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

CUARTO: EXHORTAR al ciudadano a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

QUINTO: REGISTRAR esta decisión una vez haya quedado ejecutoriada, se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Políciva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 119 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santa Fe

Proyectó: Andrés Felipe Álvarez Joya – Abogado de apoyo

Constancia de ejecutoria: La presente decisión se notificó a través del micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno el día 09 de abril de 2025, la cual queda ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2025 transcurridos los 3 días siguientes a su publicación dado que no se presentan recursos en su contra.